JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.009-2017-00330-00
AUTO 2 No.6899

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: AGREGUESE a los autos el oficio No.3344 de fecha 29 de noviembre de 2017 allegado por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.009-2017-00330-00
AUTO 2 No.6900

En atención al oficio oficio No.3344 de fecha 29 de noviembre de 2017 y junto con sus anexos y previo a resolver lo pretendido, resulta oportuno precisar, que con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 "*Código Nacional de Policía*" y específicamente en virtud de lo normado en el parágrafo 1º del Artículo 206; las Secretarías de Gobierno Municipales - Inspecciones de Policía-, dejaron de tener como una de sus atribuciones la práctica de las diligencias jurisdiccionales, por comisión de los Jueces, como lo son las diligencias de secuestro y las de entrega.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y como quiere que mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali " Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones" dispuso delegar en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despacho judiciales de origen comisiones civiles, en consecuencia de lo anterior en adelante se comisionará a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a cargo del Dr. JUAN PABLO PAREDES CAMPO O A QUIEN OCUPE TAL EMPLEO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, como corresponde.

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el SECUESTRO del vehículo de placas **TZO-322** clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea PICANTO EKOTAXI LX color AMARILLO, modelo 2014 servicio PUBLICO, motor G4LADP122087, chasis KNABE512AET697850 de propiedad del demandado ROSA LILIA VALENCIA identificado con Cedula de Ciudadanía No.67.010.437, el cual según informe allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, fue puesto a nuestra disposición y se encuentra decomisado en el parqueadero IMPERIO CARS S.A.S. ubicado en la calle 1 A No.63-64 o en la dirección que se indique al momento de la diligencia

SEGUNDO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, de igual manera se le faculta para **DESIGNAR** secuestre **de la lista de auxiliares de la justicia, FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de $180.000 y para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

TERCERO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.001-2003-00935-00
AUTO 1 No. 2831

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día **27** del mes **febrero** del año **2018**, a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-433800 de propiedad del demandado **ROSALBINA SANDOVAL PAZ.**

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, será base de la misma el 70% **del avalúo de los bienes muebles a rematar**, es decir la suma de **($36.020.250.oo M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C .G.P.), es decir la suma de **($20.583.000.oo/cte.).**

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 001-2016-00278-00
AUTO S1 No. 2835

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el numeral 3° del auto J1 No.1267, mediante el cual se negó la terminación del proceso por pago parcial de las cuotas vencidas hasta el mes de enero del año que avanza.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el numeral 3° del auto atacado, en virtud a que lo pretendido como se manifestó en el escrito allegado era la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta enero de 2017, lo anterior, en aras de no hacer más gravosa la situación de la ejecutada, al ponerse al día con la obligación perseguida y por no existir incumplimiento alguno a esa fecha por las cuotas vencidas, quedando vigentes las obligaciones para que la deudora siga cumpliendo y sin que sea aplicable lo normado por el artículo 69 de la ley 45 de 1990 como se expuso en el auto objeto de reparo.

Así mismo considera la inconforme que aclarada la situación es procedente se reponga la decisión tomada y se acceda a la terminación del proceso por pago de las cuotas vencidas hasta el mes de enero de 2017, además de solicitar se aclare la providencia atacada en cuanto al recurso de apelación, sustentación y copias que dice haberse concedido a la parte demandada y que no aparece documentado en el expediente.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime la inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones aquí surtidas, se advierte que si bien es cierto la apoderada judicial de la parte demandante allegó inicialmente memorial solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago parcial de las cuotas vencidas hasta enero de 2017, el despacho involuntariamente accedió a ello pero por pago total de la obligación conforme a lo legal, por lo que, en el término de ejecutoria la togada arrima memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto a la determinación acogida por este estrado frente al asunto en particular, indicando que lo correcto era haber declarado la terminación por pago

parcial de cuotas vencidas y no por pago total de la obligación como erróneamente se dispuso.

Evidenciado lo anterior y en virtud a que el numeral atacado a pesar de encontrarse ajustada a derecho, no había cobrado firmeza y teniendo en cuenta que le asiste la razón a la recurrente conforme a lo por ella expuesto, se dispondrá revocar la decisión impartida mediante el numeral 3° del auto J1 No. 1267, y como consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2017 aquí pretendida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por otra parte, en relación a la aclaración solicitada respecto a los numerales 5°, 6° y 7° de la providencia atacada, este despacho judicial por sustracción de materia, no dará tramite a lo pedido, toda vez que mediante interlocutorio No. 1461 el ad-quem procedió a declarar inadmisible por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte actora como era lo correcto y no por la parte demandada como se indicó en el auto motejado, quedando sin sustento el objeto de la aclaración incoada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE el numeral 3° del auto J1 No. 1267 proferido el 9 de junio de 2017, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO COOMEVA S.A actuando a través de apoderada judicial, contra KAREN VANESSA LOZANO MANRIQUE por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE 2017.**

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, previa verificación de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

QUINTO: NO DAR TRAMITE a la aclaración solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 027-2012-00646-00
AUTO S1 No. 02837

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **28** del mes **FEBRERO** del año **2018** a las **9:00AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre los derechos de cuota (50%) que sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-475539 posee la demandada MARTHA CECILIA TELLO ARIAS.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo correspondiente a los derechos de cuota (50%) del bien a rematar, es decir la suma de ($57.326.325.oo M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** correspondiente a los derechos de cuota (50%) del bien (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de ($32.757.900.oo M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

CUARTO: AGREGUESE al plenario el escrito allegado con su respectivo anexo por LILIANA MARIA PEÑA CASTAÑO quien actúa como administradora del conjunto residencial ejecutante, lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente y ser tenido en cuenta dentro del proceso si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 027-2012-00646-00

AUTO S2 No. 6837

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado HAROLD VARELA TASCON en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.010-2014-00626-00
AUTO 2 No.6877

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.010-2016-00463-00
AUTO 2 No.6878

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.023-2017-00268-00
AUTO 2 No.6880

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.015-2016-00077-00
AUTO 2 No.6876

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2017-00680-00
AUTO 2 No.6881

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: TENGASE en cuenta el escrito allegado por el abogado de la parte actora en el cual informan sobre abonos a la obligación por el extremo pasivo por la suma de $400.000.oo para ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la obligación que aquí se persigue.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2017-00680-00
AUTO 2 No.6882

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos la constancia allegada por la parte actora para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.005-2017-0065-00
AUTO 2 No.6873

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2015-00783-00
AUTO 2 No.6883

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.005-2017-00242-00
AUTO 2 No.6874

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.005-2017-00242-00
AUTO 1 No.2832

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta COOPERATIVA PROGRESEMOS en contra JHON MARIO YACUMAL y SILVIA BEATRIZ CASTILLO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención del 50% del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga el señor JHON MARIO YACUMAL RESTREPO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.94.430.365 como empleado de la DISTRIBUIDORA DE CORREAS Y MANGUERAS S.A.S.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención del 50% del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga la señora SILVIA BEATRIZ CASTILLO HUNDELHAUSEN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.39.020.609 como empleado GESTION Y SERVICIOS CORPORATIVOS E.S.T. S.A.S.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($3.000.000.oo) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: AGREGUESE a los autos la respuesta allegada por el pagador de JARDINES DEL RECUERDO para que obre y conste y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 025-2012-00031-00
AUTO S2 No. 6833

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber proferido el numeral 3° del auto 2 No. 6218 del 9 de noviembre de 2017 mediante el cual se ordenó por secretaria correr traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte pasiva y su correspondiente fijación en lista de traslado, perdiendo de vista que a través del auto 1 No. 2364 del 26 de octubre de 2017, la liquidación de crédito aportada por el ejecutante con anterioridad y a la cual se le corrió traslado fue modificada y aprobada por el despacho en la suma de $14.950.882.24 hasta agosto de 2017, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme sin reparo alguno.

Así pues, resulta pertinente precisar que la liquidación cuestionada, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*", toda vez que la liquidación allegada por la parte ejecutada fue realizada hasta el mes de abril de 2016 obviando la ya obrante en el expediente a folio 118 del presente cuaderno y la cual se encuentra ajustada a lo legal. **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el numeral 3° del auto 2 No. 6218 del 9 de noviembre de 2017 y la fijación en lista de traslado por secretaria de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada, se encuentran viciados de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Ahora bien, verificado el contenido del escrito allegado por el ejecutado obrante a folio 120, es conducente indicar que el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, la devolución de títulos judiciales y el cierre y archivo del proceso, resulta improcedente toda vez que a la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida tal y como se evidencia de la revisión del expediente, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en particular lo dispuesto en los artículos 461 y 597, para proceder de conformidad a lo solicitado y en consecuencia esta Célula Judicial despachará desfavorablemente la petición.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS el numeral 3° del auto 2 No. 6218 proferido el 9 de Noviembre de 2017 y la fijación en lista de traslado de la liquidación de crédito, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito allegada al

expediente por la parte demandada, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NIEGUESE la petición incoada por el extremo pasivo a través de su mandatario judicial, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: EXHÓRTESE al abogado RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandada[1] y en su calidad de abogado[2] se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despacho Judiciales.

QUINTO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición incoado por la parte actora, toda vez que el yerro indicado y el cual fue objeto de reparo se encuentra subsanado a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte considerativa.

SEXTO: NIEGUESE la autorización del mandatario judicial de la parte demandada, a ARELIS GUAZA CASTILLO toda vez que no acredita lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

[1] Artículo 78 Código General del Proceso
[2] Ley 1123 de 2007

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 024-2013-00087-00
AUTO S1 No. 2834

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra el auto J2 No. 4814, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra el auto No. S1-02082 del 28 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, toda vez que el suscrito infortunadamente no tiene el manejo respecto del pago de las piezas procesales con destino al superior, pues indica que ello corresponde a la secretaria quien permanece súper ocupada y sin que hubiera sido posible que le comunicara cuanto seria el valor de las copias enunciadas para la alzada; razón por la cual no se refleja en autos la constancia de dicho pago.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el auto recurrido, a saber, el Art. 324 de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "*(...) Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale,* ***a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto****. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento*. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (...).*

En atención a la normas citada, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia del incumplimiento de la carga económica del inconforme, la declaratoria de desierto del recurso de apelación, erigiéndose como una preclusión de la oportunidad procesal para el apelante al no suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco días contados a partir de la notificación del auto que lo otorga, como presupuesto procesal obligatorio.

Así pues, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho bien ha de decirse que no le asiste razón al recurrente, toda vez que las expensas imprescindibles para compulsar copias de las piezas procesales requeridas a fin de que se surtiera el recurso de alzada no fueron allegadas dentro del término de ley, además de desconocer el inconforme que al concederse apelación, es obligatorio, suministrar a la secretaria lo indispensable para que se expidan las xerocopias necesarias, y sin que sea del caso aducir que fue debido a la carga laboral soportada por la secretaria que no cumplió con el presupuesto oportunamente, pues lo cierto es que el recurrente no realizó las acciones tendientes a satisfacer lo dispuesto en el auto No. J1 1557 en el tiempo concedido por la ley para ello.

De lo anterior, se evidencia claramente que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 324 del C.G.P, para que se proceda a declarar desierto el recurso de apelación conferido. Así las cosas, no hay lugar a revocar la motejada providencia.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se determina que el mismo no es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que la providencia atacada no es susceptible de dicha alzada.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto J2 No.4814, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, por no ser susceptible de dicha alzada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2006-00380-00
AUTO 2 No.6866

En atención a que el apoderado de la parte actora allega el avaluó catastral del bien inmueble trabado en la Litis, el Juzgado,

DISPONE

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO realizado por Lonja Americana de Propiedad Raíz allegado por la parte actora por la suma de $ 56.775.753.oo equivalente al 66%de los derechos de cuota que le corresponde a las demandadas, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.027-2017-00352-00
AUTO 2 No.6890

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2009-01091-00
AUTO 2 No.6870

En atención a que el apoderado de la parte actora allega el avaluó del bien mueble (vehículo) trabado en la Litis, el Juzgado,

DISPONE

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO COMERCIAL del vehículo de placas CFL-078 allegado por la parte actora por la suma de $ 3.000.000.oo, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.029-2012-00546-00
AUTO 2 No.6867

El abogado de la parte actora, allega escrito en el cual aporta el avaluó del bien inmueble aquí embargado y secuestrado, por lo que procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 444 numeral 1, 4 y 448 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009 encontrando que no se allego el avaluó catastral junto con el escrito, razón por la cual previo a correr el respectivo traslado, deberá la parte actora subsanar lo aquí indicado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Previo a correr traslado al avaluó **REQUIERASE** a la parte interesada, para que alleguen el avaluó catastral conforme lo dispone en artículo 444 numeral 1 y 4 del C.G.P.

Cumplido lo anterior ingrésese al Despacho a fin de resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.015-2017-00468-00
AUTO 2 No.6875

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 009-2016-00449-00
AUTO S1 No. 2833

A través del escrito que antecede el señor DAVID ANDRES DUARTE PALAU interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto S2 No. 05128 proferido el 22 de septiembre de 2017, mediante el cual no se tuvo en cuenta la solicitud allegada.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

De lo anterior, se desprende sin hesitación alguna que no es procedente por parte del Despacho acceder a lo pretendido por el señor DAVID ANDRES DUARTE PALAU, en virtud a que no se encuentra acreditada la *"capacidad para interponer el recurso"* como requisito indispensable para la viabilidad de todo recurso, y el cual se entiende como la extensión del derecho de postulación y, por ende, la interposición del recurso seria plenamente valida si lo hace quien es parte dentro del proceso, y como consecuencia de ello el recurso deberá ser rechazado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la finalidad del aquí impugnante a pesar de encontrarse sustentada, no da lugar a evidenciarse un yerro que vulnere en forma clara e inequívoca las normas aplicables para el caso de marras, aun mas por encontrarse el auto mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares debidamente en firme y ejecutoriado, sin desconocer con ello lo manifestado por el peticionario respecto a los perjuicios a él causados y por lo cual podrá acudir ante las autoridades competentes y facultadas para hacer valer sus derechos en la calidad que dice ostentar.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el señor DAVID ANDRES DUARTE PALAU, conforme los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
SECRETARIA

En Estado **No. 222** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 004-2013-00004-00
AUTO 2 No.6869

En atención a que el apoderado de la parte actora allega el avaluó de los bienes muebles (vehículos) trabado en la Litis, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO del vehículo de placas PLQ-527 allegado por la parte actora por la suma de $ 56.840.000.oo, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO del vehículo de placas PLQ-5528 allegado por la parte actora por la suma de $ 46.711.700.oo, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.011-2012-00491-00
AUTO 2 No.6871

Como quiera que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto E2 No.2657 de fecha 04 de mayo de 2017 y cumplido los requisitos de que trata el artículo 444 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO realizado por perito avaluadora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON allegado por la parte actora por la suma de $ 85.979.103.oo, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.014-2015-0250-00
AUTO 2 No.6839

La abogada de la parte actora, allega escrito en el cual solicita se fije fecha para la diligencia de remate, por lo que procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 444 numeral 1, 4 y 448 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009 encontrando que el certificado de tradición se encuentra desactualizado, en razón a que data de fecha 03 de julio de 2015, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Previo a fijar fecha de remate, **REQUIERASE** a la parte actora, a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-495453 cumplido lo anterior, ingrésese a Despacho con el fin de resolver a lo que derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-02009-00742-00
AUTO 2 No.6872

La abogada de la parte actora, allega escrito en el cual se fije fecha de remate, por lo que procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 448 inciso 4, 457del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009 encontrando que el ultimo avaluó aprobado data de fecha febrero 02 de 2012 el cual se encuentra desactualizado, razón por la cual al no reunir los requisitos de que trata el artículo 444 en concordancia con el artículo 457 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD allegada por la parte actora en mérito de lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que se sirvan allegar el avaluó actualizado conforme lo dispone el artículo 444 en concordancia con el artículo 457 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2017-00133-00
AUTO 2 No.6884

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 027-2015-00874-00
AUTO S2 No. 6838

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado, se establece que efectivamente dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber proferido el auto 2 No. 6126 el 7 de noviembre de 2017 mediante el cual se agregó sin consideración alguna los escritos allegados por la abogada OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, perdiendo de vista que el Juzgado de Origen a pesar de haber aceptado la revocatoria al poder conferido a la abogada ADRIANA CELIS RUBIO, se abstuvo de reconocer personería a los abogados designados por la representante legal del ejecutante, y por lo cual deberá esta Autoridad Judicial proceder conforme a derecho y a lo contemplado en el Código General del Proceso aplicable para el caso de marras.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto 2 No. 6126 el 7 de noviembre de 2017, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS el auto 2 No. 6126 el 7 de noviembre de 2017, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto proferido el 6 de octubre de 2017 por el Juzgado de Conocimiento abogada ADRIANA CELIS RUBIO y no ~~ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELAEZ~~ como erróneamente se indicó.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 41.799.668 y Tarjeta Profesional No. 36.948 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora.

CUARTO: TENGASE como apoderado judicial suplente al abogado LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 14.214.841 y Tarjeta Profesional No. 30.640 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora.

QUINTO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

SEPTIMO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte actora, toda vez que los yerros indicados y los cuales fueron objeto de reparo se encuentran subsanados a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el abogado ALVARO POSSO CASTRO. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 027-2015-00874-00
AUTO S1 No. 2838

la abogada ADRIANA CELIS RUBIO, quien actuaba como apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H, como parte demandante dentro del proceso Ejecutivo instaurado contra la señora MARTHA VIVIANA HURTADO ORTIZ, presenta INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, como profesional del derecho toda vez que actuó como mandataria convencional de dicho extremo, en razón a que no han sido cancelados los mismos, y en virtud a que el mandato conferido le fue revocado tácitamente al nombrarse por parte del ejecutante otra apoderada judicial.

En tal circunstancia procederá el Despacho conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

CORRASE traslado a la Parte Incidentada por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 006-2014-00721-00

AUTO S2 No. 6832

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado CIRO ARBEY MENESES JARAMILLO en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 035-2013-00841-00
AUTO S2 No. 6835

En atención al recurso de reposición allegado por GLORIA MAGDALY CANO apoderada judicial de la parte demandada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO apoderado judicial de la parte actora, toda vez que se encuentra acreditado lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P

CUARTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA MAGDALY CANO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.130.671.842 y Tarjeta Profesional No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la demandada LIBIA EDITH RODRIGUEZ RIVERA.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 035-2013-00841-00

AUTO S1 No. 2836

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.004-2016-00316-00
AUTO 2 No.6889

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.021-2017-00461-00
AUTO 2 No.6892

En atención al escrito allegado por las entidades bancarias y/o financieras, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por las entidades bancarias para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.021-2017-00461-00
AUTO 2 No.6891

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2002-00966-00
AUTO 2 No.6868

El abogado de la parte actora, allega escrito en el cual aporta la factura de impuesto predial unificado del bien inmueble aquí embargado y secuestrado a fin de que se proceda con el respectivo traslado, por lo que procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 444 numeral 1, 4 y 448 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009 encontrando que la factura de impuesto no es semejante al certificado Catastral expedido por la Oficina de Catastro Municipal, razón por la cual al no reunir los requisitos de trata la citada norma, este despacho despachara desfavorablemente y por consiguiente requerirá a la parte interesada a fin de que subsane lo aquí indicado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Previo a correr traslado al avaluó **REQUIERASE** a la parte interesada, para que alleguen el avaluó catastral expedida por la Oficina de Catastro Municipal, conforme lo dispone en artículo 444 numeral 1 y 4 del C.G.P.

Cumplido lo anterior ingrésese al Despacho a fin de resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.007-2016-00643-00
AUTO 2 No.6890

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

85

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 015-2015-00260-00

AUTO S2 No. 6836

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado HAROLD FERRIN LARGACHA en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.032-2017-00308-00
AUTO 2 No.6887

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.023-2017-00412-00
AUTO 2 No.6885

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.016-2017-00439-00
AUTO 2 No.6888

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.014-2016-00829-00
AUTO 2 No.6893

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.023-2017-00401-00
AUTO 2 No.6879

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.022-2017-00427-00
AUTO 2 No.6894

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.019-2016-00567-00
AUTO 2 No.6895

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.032-2017-00190-00
AUTO 2 No.6886

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 028-2016-00116-00
AUTO S2 No. 6834

En atención a los documentos allegados para llevar a cabo la diligencia de remate fijada para el 29 de noviembre de 2017, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 448 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009, evidenciando que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali en la anotación No. 15 del certificado de tradición canceló la anotación No. 14 referente a la hipoteca con cuantía indeterminada a favor de los aquí ejecutantes, cuando a través del oficio No. 468 del 15 de marzo de 2016 el Juzgado de Origen, ordenó fue el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados y no la cancelación de la hipoteca como consta, y en consecuencia de ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE por secretaria a la mayor brevedad posible a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial las razones por las cuales procedió a registrar en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-624945 de propiedad de los aquí demandados, la cancelación de la anotación No. 14 donde constaba la hipoteca con cuantía indeterminada a favor de la parte demandante y a su vez registrar en la misma anotación (No.15) el embargo con acción real ordenada por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali mediante el oficio 468 del 15 de marzo de 2016, lo anterior, teniendo en cuenta que lo procedente era registrar la medida cautelar y no ordenar la cancelación de la hipoteca como en efecto sucedió.

Así mismo se le solicita a la entidad en mención que proceda de conformidad a realizar las gestiones administrativas en aras de esclarecer la situación que aquí se presenta, para lo anterior, la parte interesada deberá diligenciar el oficio aquí ordenado anexando copia de lo dispuesto por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali obrante dentro de la presente ejecución y en particular el oficio No. 468 del 15 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente inmediatamente a Despacho para resolver como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.032-2016-00434-00
AUTO 2 No.6898

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de **la POLICIA NACIONAL** el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR** de la **POLICIA NACIONAL** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.032-2016-00434-00
AUTO 2 No.6896

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE 2017**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 14-2012-00784-00
AUTO 2 No. 6840

Teniendo de presente que si bien la providencia anterior, carece de una de las formalidades establecidas en el artículo Art. 279 del C.G.P., lo acaecido, no es un hecho generador de nulidad[1], máxime si se le dio la publicidad en debida forma en la fijación en estados No. 216, del 7 de diciembre de 2017; En virtud a lo anterior, se impondrá la firma, a fin de darle el valor que corresponde y se tendrá por saneada la falencia; En consecuencia y como quiera que para la fecha las decisiones corrieron la ejecutoria, de ser el caso, la Oficina de Ejecución se deberá dar cumplimiento por de las ordenes allí dispuestas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 288 y 325 del C.G.P,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por saneado el yerro advertido en la providencia que antecede.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

[1] Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil uno. (2001)Magistrado Ponente Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ Radicación No. 20001902 Aprobado en Sala No. 5 del 31 de enero de 2001.- " Esta situación creó el error en el quejoso respecto de la ausencia de la firma, que es un requisito formal, mas no sustancial en las actuaciones judiciales, de conformidad con el artículo 303 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 133, del Decreto 2282 de 1989, que la establece como una de sus "formalidades", ya que por mandato de esta norma las providencias judiciales terminarán "con las firmas del juez o magistrados" Sobre este aspecto no sobra precisar que la ausencia de la firma del funcionario en una providencia no es un hecho generador de nulidad. Además, en aquellas contra las que se haya concedido el recurso de apelación, el funcionario de segunda instancia revisará si está firmada y de no ser así la devolverá al competente para que lo haga, tal como manda el artículo 358 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 176, del Decreto 2282 de 1989."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 14-2012-00784-00
AUTO 2 No. 6856

Teniendo de presente que si bien la providencia anterior, carece de una de las formalidades establecidas en el artículo Art. 279 del C.G.P., lo acaecido, no es un hecho generador de nulidad[1], máxime si se le dio la publicidad en debida forma en la fijación en estados No. 216, del 7 de diciembre de 2017; En virtud a lo anterior, se impondrá la firma, a fin de darle el valor que corresponde y se tendrá por saneada la falencia; En consecuencia y como quiera que para la fecha las decisiones corrieron la ejecutoria, de ser el caso, la Oficina de Ejecución se deberá dar cumplimiento por de las ordenes allí dispuestas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 288 y 325 del C.G.P,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por saneado el yerro advertido en la providencia que antecede.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

[1] Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil uno. (2001)Magistrado Ponente Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ Radicación No. 20001902 Aprobado en Sala No. 5 del 31 de enero de 2001.- " Esta situación creó el error en el quejoso respecto de la ausencia de la firma, que es un requisito formal, mas no sustancial en las actuaciones judiciales, de conformidad con el artículo 303 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 133, del Decreto 2282 de 1989, que la establece como una de sus "formalidades", ya que por mandato de esta norma las providencias judiciales terminarán "con las firmas del juez o magistrados" Sobre este aspecto no sobra precisar que la ausencia de la firma del funcionario en una providencia no es un hecho generador de nulidad. Además, en aquellas contra las que se haya concedido el recurso de apelación, el funcionario de segunda instancia revisará si está firmada y de no ser así la devolverá al competente para que lo haga, tal como manda el artículo 358 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 176, del Decreto 2282 de 1989."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 30-2011-00475-00
AUTO 2 No. 6855

Teniendo de presente que si bien la providencia anterior, carece de una de las formalidades establecidas en el artículo Art. 279 del C.G.P., lo acaecido, no es un hecho generador de nulidad[1], máxime si se le dio la publicidad en debida forma en la fijación en estados No. 216, del 7 de diciembre de 2017; En virtud a lo anterior, se impondrá la firma, a fin de darle el valor que corresponde y se tendrá por saneada la falencia; En consecuencia y como quiera que para la fecha las decisiones corrieron la ejecutoria, de ser el caso, la Oficina de Ejecución se deberá dar cumplimiento por de las ordenes allí dispuestas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 288 y 325 del C.G.P,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por saneado el yerro advertido en la providencia que antecede.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

[1] Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil uno. (2001)Magistrado Ponente Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ Radicación No. 20001902 Aprobado en Sala No. 5 del 31 de enero de 2001.- " Esta situación creó el error en el quejoso respecto de la ausencia de la firma, que es un requisito formal, mas no sustancial en las actuaciones judiciales, de conformidad con el artículo 303 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 133, del Decreto 2282 de 1989, que la establece como una de sus "formalidades", ya que por mandato de esta norma las providencias judiciales terminarán "con las firmas del juez o magistrados" Sobre este aspecto no sobra precisar que la ausencia de la firma del funcionario en una providencia no es un hecho generador de nulidad. Además, en aquellas contra las que se haya concedido el recurso de apelación, el funcionario de segunda instancia revisará si está firmada y de no ser así la devolverá al competente para que lo haga, tal como manda el artículo 358 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 176, del Decreto 2282 de 1989."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 23-2015-01275-00
AUTO 2 No. 6860

Teniendo de presente que si bien la providencia anterior, carece de una de las formalidades establecidas en el artículo Art. 279 del C.G.P., lo acaecido, no es un hecho generador de nulidad[1], máxime si se le dio la publicidad en debida forma en la fijación en estados No. 216, del 7 de diciembre de 2017; En virtud a lo anterior, se impondrá la firma, a fin de darle el valor que corresponde y se tendrá por saneada la falencia; En consecuencia y como quiera que para la fecha las decisiones corrieron la ejecutoria, de ser el caso, la Oficina de Ejecución se deberá dar cumplimiento por de las ordenes allí dispuestas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 288 y 325 del C.G.P,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por saneado el yerro advertido en la providencia que antecede.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

[1] Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil uno. (2001)Magistrado Ponente Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ Radicación No. 20001902 Aprobado en Sala No. 5 del 31 de enero de 2001.- " Esta situación creó el error en el quejoso respecto de la ausencia de la firma, que es un requisito formal, mas no sustancial en las actuaciones judiciales, de conformidad con el artículo 303 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 133, del Decreto 2282 de 1989, que la establece como una de sus "formalidades", ya que por mandato de esta norma las providencias judiciales terminarán "con las firmas del juez o magistrados" Sobre este aspecto no sobra precisar que la ausencia de la firma del funcionario en una providencia no es un hecho generador de nulidad. Además, en aquellas contra las que se haya concedido el recurso de apelación, el funcionario de segunda instancia revisará si está firmada y de no ser así la devolverá al competente para que lo haga, tal como manda el artículo 358 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 176, del Decreto 2282 de 1989."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 16-2016-00104-00
AUTO 2 No. 6851

Teniendo de presente que si bien la providencia anterior, carece de una de las formalidades establecidas en el artículo Art. 279 del C.G.P., lo acaecido, no es un hecho generador de nulidad[1], máxime si se le dio la publicidad en debida forma en la fijación en estados No. 216, del 7 de diciembre de 2017; En virtud a lo anterior, se impondrá la firma, a fin de darle el valor que corresponde y se tendrá por saneada la falencia; En consecuencia y como quiera que para la fecha las decisiones corrieron la ejecutoria, de ser el caso, la Oficina de Ejecución se deberá dar cumplimiento por de las ordenes allí dispuestas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 288 y 325 del C.G.P,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por saneado el yerro advertido en la providencia que antecede.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

[1] Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil uno. (2001)Magistrado Ponente Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ Radicación No. 20001902 Aprobado en Sala No. 5 del 31 de enero de 2001.- " Esta situación creó el error en el quejoso respecto de la ausencia de la firma, que es un requisito formal, mas no sustancial en las actuaciones judiciales, de conformidad con el artículo 303 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 133, del Decreto 2282 de 1989, que la establece como una de sus "formalidades", ya que por mandato de esta norma las providencias judiciales terminarán "con las firmas del juez o magistrados" Sobre este aspecto no sobra precisar que la ausencia de la firma del funcionario en una providencia no es un hecho generador de nulidad. Además, en aquellas contra las que se haya concedido el recurso de apelación, el funcionario de segunda instancia revisará si está firmada y de no ser así la devolverá al competente para que lo haga, tal como manda el artículo 358 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 176, del Decreto 2282 de 1989."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 04-2016-00068-00
AUTO 2 No. 6859

Teniendo de presente que si bien la providencia anterior, carece de una de las formalidades establecidas en el artículo Art. 279 del C.G.P., lo acaecido, no es un hecho generador de nulidad[1], máxime si se le dio la publicidad en debida forma en la fijación en estados No. 216, del 7 de diciembre de 2017; En virtud a lo anterior, se impondrá la firma, a fin de darle el valor que corresponde y se tendrá por saneada la falencia; En consecuencia y como quiera que para la fecha las decisiones corrieron la ejecutoria, de ser el caso, la Oficina de Ejecución se deberá dar cumplimiento por de las ordenes allí dispuestas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 288 y 325 del C.G.P,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por saneado el yerro advertido en la providencia que antecede.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

[1] Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil uno. (2001)Magistrado Ponente Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ Radicación No. 20001902 Aprobado en Sala No. 5 del 31 de enero de 2001.- " Esta situación creó el error en el quejoso respecto de la ausencia de la firma, que es un requisito formal, mas no sustancial en las actuaciones judiciales, de conformidad con el artículo 303 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 133, del Decreto 2282 de 1989, que la establece como una de sus "formalidades", ya que por mandato de esta norma las providencias judiciales terminarán "con las firmas del juez o magistrados" Sobre este aspecto no sobra precisar que la ausencia de la firma del funcionario en una providencia no es un hecho generador de nulidad. Además, en aquellas contra las que se haya concedido el recurso de apelación, el funcionario de segunda instancia revisará si está firmada y de no ser así la devolverá al competente para que lo haga, tal como manda el artículo 358 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 176, del Decreto 2282 de 1989."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 12-2015-01104-00
AUTO 2 No. 6861

Teniendo de presente que si bien la providencia anterior, carece de una de las formalidades establecidas en el artículo Art. 279 del C.G.P., lo acaecido, no es un hecho generador de nulidad[1], máxime si se le dio la publicidad en debida forma en la fijación en estados No. 216, del 7 de diciembre de 2017; En virtud a lo anterior, se impondrá la firma, a fin de darle el valor que corresponde y se tendrá por saneada la falencia; En consecuencia y como quiera que para la fecha las decisiones corrieron la ejecutoria, de ser el caso, la Oficina de Ejecución se deberá dar cumplimiento por de las ordenes allí dispuestas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 288 y 325 del C.G.P,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por saneado el yerro advertido en la providencia que antecede.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

[1] Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil uno. (2001)Magistrado Ponente Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ Radicación No. 20001902 Aprobado en Sala No. 5 del 31 de enero de 2001.- " Esta situación creó el error en el quejoso respecto de la ausencia de la firma, que es un requisito formal, mas no sustancial en las actuaciones judiciales, de conformidad con el artículo 303 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 133, del Decreto 2282 de 1989, que la establece como una de sus "formalidades", ya que por mandato de esta norma las providencias judiciales terminarán "con las firmas del juez o magistrados" Sobre este aspecto no sobra precisar que la ausencia de la firma del funcionario en una providencia no es un hecho generador de nulidad. Además, en aquellas contra las que se haya concedido el recurso de apelación, el funcionario de segunda instancia revisará si está firmada y de no ser así la devolverá al competente para que lo haga, tal como manda el artículo 358 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 176, del Decreto 2282 de 1989."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 35-2016-00523-00
AUTO 2 No. 6854

Teniendo de presente que si bien la providencia anterior, carece de una de las formalidades establecidas en el artículo Art. 279 del C.G.P., lo acaecido, no es un hecho generador de nulidad[1], máxime si se le dio la publicidad en debida forma en la fijación en estados No. 216, del 7 de diciembre de 2017; En virtud a lo anterior, se impondrá la firma, a fin de darle el valor que corresponde y se tendrá por saneada la falencia; En consecuencia y como quiera que para la fecha las decisiones corrieron la ejecutoria, de ser el caso, la Oficina de Ejecución se deberá dar cumplimiento por de las ordenes allí dispuestas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 288 y 325 del C.G.P,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por saneado el yerro advertido en la providencia que antecede.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

[1] Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil uno. (2001)Magistrado Ponente Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ Radicación No. 20001902 Aprobado en Sala No. 5 del 31 de enero de 2001.- " Esta situación creó el error en el quejoso respecto de la ausencia de la firma, que es un requisito formal, mas no sustancial en las actuaciones judiciales, de conformidad con el artículo 303 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 133, del Decreto 2282 de 1989, que la establece como una de sus "formalidades", ya que por mandato de esta norma las providencias judiciales terminarán "con las firmas del juez o magistrados" Sobre este aspecto no sobra precisar que la ausencia de la firma del funcionario en una providencia no es un hecho generador de nulidad. Además, en aquellas contra las que se haya concedido el recurso de apelación, el funcionario de segunda instancia revisará si está firmada y de no ser así la devolverá al competente para que lo haga, tal como manda el artículo 358 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 176, del Decreto 2282 de 1989."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 18-2005-00324-00
AUTO 2 No. 6864

Teniendo de presente que si bien la providencia anterior, carece de una de las formalidades establecidas en el artículo Art. 279 del C.G.P., lo acaecido, no es un hecho generador de nulidad[1], máxime si se le dio la publicidad en debida forma en la fijación en estados No. 216, del 7 de diciembre de 2017; En virtud a lo anterior, se impondrá la firma, a fin de darle el valor que corresponde y se tendrá por saneada la falencia; En consecuencia y como quiera que para la fecha las decisiones corrieron la ejecutoria, de ser el caso, la Oficina de Ejecución se deberá dar cumplimiento por de las ordenes allí dispuestas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 288 y 325 del C.G.P,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por saneado el yerro advertido en la providencia que antecede.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

[1] Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil uno. (2001)Magistrado Ponente Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ Radicación No. 20001902 Aprobado en Sala No. 5 del 31 de enero de 2001.- " Esta situación creó el error en el quejoso respecto de la ausencia de la firma, que es un requisito formal, mas no sustancial en las actuaciones judiciales, de conformidad con el artículo 303 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 133, del Decreto 2282 de 1989, que la establece como una de sus "formalidades", ya que por mandato de esta norma las providencias judiciales terminarán "con las firmas del juez o magistrados" Sobre este aspecto no sobra precisar que la ausencia de la firma del funcionario en una providencia no es un hecho generador de nulidad. Además, en aquellas contra las que se haya concedido el recurso de apelación, el funcionario de segunda instancia revisará si está firmada y de no ser así la devolverá al competente para que lo haga, tal como manda el artículo 358 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 176, del Decreto 2282 de 1989."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 10-2014-00799-00
AUTO 2 No. 6858

Teniendo de presente que si bien la providencia anterior, carece de una de las formalidades establecidas en el artículo Art. 279 del C.G.P., lo acaecido, no es un hecho generador de nulidad[1], máxime si se le dio la publicidad en debida forma en la fijación en estados No. 216, del 7 de diciembre de 2017; En virtud a lo anterior, se impondrá la firma, a fin de darle el valor que corresponde y se tendrá por saneada la falencia; En consecuencia y como quiera que para la fecha las decisiones corrieron la ejecutoria, de ser el caso, la Oficina de Ejecución se deberá dar cumplimiento por de las ordenes allí dispuestas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 288 y 325 del C.G.P,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por saneado el yerro advertido en la providencia que antecede.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

[1] Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil uno. (2001)Magistrado Ponente Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ Radicación No. 20001902 Aprobado en Sala No. 5 del 31 de enero de 2001.- " Esta situación creó el error en el quejoso respecto de la ausencia de la firma, que es un requisito formal, mas no sustancial en las actuaciones judiciales, de conformidad con el artículo 303 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 133, del Decreto 2282 de 1989, que la establece como una de sus "formalidades", ya que por mandato de esta norma las providencias judiciales terminarán "con las firmas del juez o magistrados" Sobre este aspecto no sobra precisar que la ausencia de la firma del funcionario en una providencia no es un hecho generador de nulidad. Además, en aquellas contra las que se haya concedido el recurso de apelación, el funcionario de segunda instancia revisará si está firmada y de no ser así la devolverá al competente para que lo haga, tal como manda el artículo 358 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 176, del Decreto 2282 de 1989."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 28-2009-00586-00
AUTO 2 No. 6863

Teniendo de presente que si bien la providencia anterior, carece de una de las formalidades establecidas en el artículo Art. 279 del C.G.P., lo acaecido, no es un hecho generador de nulidad[1], máxime si se le dio la publicidad en debida forma en la fijación en estados No. 216, del 7 de diciembre de 2017; En virtud a lo anterior, se impondrá la firma, a fin de darle el valor que corresponde y se tendrá por saneada la falencia; En consecuencia y como quiera que para la fecha las decisiones corrieron la ejecutoria, de ser el caso, la Oficina de Ejecución se deberá dar cumplimiento por de las ordenes allí dispuestas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 288 y 325 del C.G.P,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por saneado el yerro advertido en la providencia que antecede.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

[1] Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil uno. (2001)Magistrado Ponente Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ Radicación No. 20001902 Aprobado en Sala No. 5 del 31 de enero de 2001.- " Esta situación creó el error en el quejoso respecto de la ausencia de la firma, que es un requisito formal, mas no sustancial en las actuaciones judiciales, de conformidad con el artículo 303 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 133, del Decreto 2282 de 1989, que la establece como una de sus "formalidades", ya que por mandato de esta norma las providencias judiciales terminarán "con las firmas del juez o magistrados" Sobre este aspecto no sobra precisar que la ausencia de la firma del funcionario en una providencia no es un hecho generador de nulidad. Además, en aquellas contra las que se haya concedido el recurso de apelación, el funcionario de segunda instancia revisará si está firmada y de no ser así la devolverá al competente para que lo haga, tal como manda el artículo 358 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 176, del Decreto 2282 de 1989."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 06-2016-00747-00
AUTO 2 No. 6852

Teniendo de presente que si bien la providencia anterior, carece de una de las formalidades establecidas en el artículo Art. 279 del C.G.P., lo acaecido, no es un hecho generador de nulidad[1], máxime si se le dio la publicidad en debida forma en la fijación en estados No. 216, del 7 de diciembre de 2017; En virtud a lo anterior, se impondrá la firma, a fin de darle el valor que corresponde y se tendrá por saneada la falencia; En consecuencia y como quiera que para la fecha las decisiones corrieron la ejecutoria, de ser el caso, la Oficina de Ejecución se deberá dar cumplimiento por de las ordenes allí dispuestas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 288 y 325 del C.G.P,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por saneado el yerro advertido en la providencia que antecede.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

[1] Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil uno. (2001)Magistrado Ponente Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ Radicación No. 20001902 Aprobado en Sala No. 5 del 31 de enero de 2001.- " Esta situación creó el error en el quejoso respecto de la ausencia de la firma, que es un requisito formal, mas no sustancial en las actuaciones judiciales, de conformidad con el artículo 303 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 133, del Decreto 2282 de 1989, que la establece como una de sus "formalidades", ya que por mandato de esta norma las providencias judiciales terminarán "con las firmas del juez o magistrados" Sobre este aspecto no sobra precisar que la ausencia de la firma del funcionario en una providencia no es un hecho generador de nulidad. Además, en aquellas contra las que se haya concedido el recurso de apelación, el funcionario de segunda instancia revisará si está firmada y de no ser así la devolverá al competente para que lo haga, tal como manda el artículo 358 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 176, del Decreto 2282 de 1989."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 24-2016-00066-00
AUTO 2 No. 6853

Teniendo de presente que si bien la providencia anterior, carece de una de las formalidades establecidas en el artículo Art. 279 del C.G.P., lo acaecido, no es un hecho generador de nulidad[1], máxime si se le dio la publicidad en debida forma en la fijación en estados No. 216, del 7 de diciembre de 2017; En virtud a lo anterior, se impondrá la firma, a fin de darle el valor que corresponde y se tendrá por saneada la falencia; En consecuencia y como quiera que para la fecha las decisiones corrieron la ejecutoria, de ser el caso, la Oficina de Ejecución se deberá dar cumplimiento por de las ordenes allí dispuestas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 288 y 325 del C.G.P,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por saneado el yerro advertido en la providencia que antecede.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

[1] Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil uno. (2001)Magistrado Ponente Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ Radicación No. 20001902 Aprobado en Sala No. 5 del 31 de enero de 2001.- " Esta situación creó el error en el quejoso respecto de la ausencia de la firma, que es un requisito formal, mas no sustancial en las actuaciones judiciales, de conformidad con el artículo 303 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 133, del Decreto 2282 de 1989, que la establece como una de sus "formalidades", ya que por mandato de esta norma las providencias judiciales terminarán "con las firmas del juez o magistrados" Sobre este aspecto no sobra precisar que la ausencia de la firma del funcionario en una providencia no es un hecho generador de nulidad. Además, en aquellas contra las que se haya concedido el recurso de apelación, el funcionario de segunda instancia revisará si está firmada y de no ser así la devolverá al competente para que lo haga, tal como manda el artículo 358 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 176, del Decreto 2282 de 1989."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 24-2016-0066-00
AUTO 2 No. 6865

Teniendo de presente que si bien la providencia anterior, carece de una de las formalidades establecidas en el artículo Art. 279 del C.G.P., lo acaecido, no es un hecho generador de nulidad[1], máxime si se le dio la publicidad en debida forma en la fijación en estados No. 216, del 7 de diciembre de 2017; En virtud a lo anterior, se impondrá la firma, a fin de darle el valor que corresponde y se tendrá por saneada la falencia; En consecuencia y como quiera que para la fecha las decisiones corrieron la ejecutoria, de ser el caso, la Oficina de Ejecución se deberá dar cumplimiento por de las ordenes allí dispuestas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 288 y 325 del C.G.P,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por saneado el yerro advertido en la providencia que antecede.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

[1] Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil uno. (2001)Magistrado Ponente Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ Radicación No. 20001902 Aprobado en Sala No. 5 del 31 de enero de 2001.- " Esta situación creó el error en el quejoso respecto de la ausencia de la firma, que es un requisito formal, mas no sustancial en las actuaciones judiciales, de conformidad con el artículo 303 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 133, del Decreto 2282 de 1989, que la establece como una de sus "formalidades", ya que por mandato de esta norma las providencias judiciales terminarán "con las firmas del juez o magistrados" Sobre este aspecto no sobra precisar que la ausencia de la firma del funcionario en una providencia no es un hecho generador de nulidad. Además, en aquellas contra las que se haya concedido el recurso de apelación, el funcionario de segunda instancia revisará si está firmada y de no ser así la devolverá al competente para que lo haga, tal como manda el artículo 358 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 176, del Decreto 2282 de 1989."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 12-2015-00570-00
AUTO 2 No. 6857

Teniendo de presente que si bien la providencia anterior, carece de una de las formalidades establecidas en el artículo Art. 279 del C.G.P., lo acaecido, no es un hecho generador de nulidad[1], máxime si se le dio la publicidad en debida forma en la fijación en estados No. 216, del 7 de diciembre de 2017; En virtud a lo anterior, se impondrá la firma, a fin de darle el valor que corresponde y se tendrá por saneada la falencia; En consecuencia y como quiera que para la fecha las decisiones corrieron la ejecutoria, de ser el caso, la Oficina de Ejecución se deberá dar cumplimiento por de las ordenes allí dispuestas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 288 y 325 del C.G.P,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por saneado el yerro advertido en la providencia que antecede.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

[1] Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil uno. (2001)Magistrado Ponente Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ Radicación No. 20001902 Aprobado en Sala No. 5 del 31 de enero de 2001.- " Esta situación creó el error en el quejoso respecto de la ausencia de la firma, que es un requisito formal, mas no sustancial en las actuaciones judiciales, de conformidad con el artículo 303 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 133, del Decreto 2282 de 1989, que la establece como una de sus "formalidades", ya que por mandato de esta norma las providencias judiciales terminarán "con las firmas del juez o magistrados" Sobre este aspecto no sobra precisar que la ausencia de la firma del funcionario en una providencia no es un hecho generador de nulidad. Además, en aquellas contra las que se haya concedido el recurso de apelación, el funcionario de segunda instancia revisará si está firmada y de no ser así la devolverá al competente para que lo haga, tal como manda el artículo 358 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º, numeral 176, del Decreto 2282 de 1989."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO